

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Bogotá D.C.

E.

S.

D.

JUL 29 '22 PM 2:36

JDO. CIVIL CTO. FUNZA

REF: APELACION SENTENCIA PROCESO DECLARATIVO 2016-00973 CONTRA LUIS GABRIEL NARVAEZ AGUDELO REPRESENTADO POR CURADOR A-LITEM.

TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO, mayor de edad, identificado con C.C. 19089539 y TP 69403 del C. S. de la J. abogado titulado en ejercicio y actuando como demandante, EN CAUSA PROPIA, en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto oralmente en la audiencia virtual y contra la sentencia anticipada del día jueves 21 de JULIO de 2022, proferida por el Juez 1 Civil Del Circuito de Funza Cundinamarca, por medio del cual ese Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva acción propuesta por el CURADOR A-LITEM. Y como consecuencia negando las pretensiones propuestas por la parte actora.

SINOPSIS FACTICA

1). Actuando como demandante en **causa propia y por ser el último tenedor** del título valor se inició proceso Declarativo con fecha **noviembre 18 de 2016** en contra del girador del cheque Señor LUIS GABRIEL NARVAEZ AGUDELO identificado con cc 79751457, actuando como girador como **persona natural** pues **no aparece ningún sello ante firma** que lo acreditara como persona jurídica y teniendo como base el cheque N° IX621255 por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE \$203.406.190,88 emanado del titular de la cuenta corriente N° 00037636786 del Banco de Colombia Sucursal Unicentro de Bogotá, para ser cobrado el 17 de abril de 2015.

2°. Una vez emitido o girado el cheque el señor NARVAEZ AGUDELO, procedió a retirar los fondos dolosamente de su cuenta corriente, a tal punto hasta que logro su cometido que era dejar pasar los seis meses para que caducara la acción ejecutiva y por ende obteniendo provecho ilícito para SI con perjuicio ajeno.

3°. De otra parte, con el no pago del cheque de parte del demandado constituye enriquecimiento sin causa por parte del girador Señor LUIS GABRIEL NARVAEZ AGUDELO.

92
91

Como se puede, observar Honorable Magistrado ponente, el demandado NARVAEZ AGUDELO, ha actuado de mala fe, pues aprovecho, para apoderarse de la suma de doscientos tres millones cuatrocientos seis mil ciento noventa pesos con ochenta y ocho centavos M/te (\$ 203.406.190,88) representados en la compra de bienes inmuebles descritos en el libelo de la demanda.

Además de manera engañosa, ventajosa, artificiosa y en provecho suyo, han desmejorado y causado perjuicios de orden material ya que con la emisión del cheque con fondos insuficientes no se ha podido cumplir con otras obligaciones contraídas.

INCONFORMIDAD SOBRE LA SENTENCIA ATACADA

Ahora bien, Si bien es cierto, que el artículo 278 del C. G. del P. faculta al Juez que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada; también no es menos cierto, que la figura procesal en mención tiene como finalidad, consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes sobre todo de la demandante que por cierto brilla por su ausencia; por llevar el proceso en procedimiento más de SEIS AÑOS; y al igual que este proceso ha sido objeto de toda clase de maniobras dilatorias de parte del titular del Despacho a pesar de los derechos de petición incoados para acelera el proceso sin resultados positivos.

Y como si lo anterior, fuese poco Honorable Magistrado ponente, la excepción de **carencia de legitimación en la causa** no se encuentra probada dentro el proceso contraviniendo flagrantemente el art. 278 del C.G.P. numeral 3° y que el A-quo centro su decisión a espaldas de la prueba reina; y proceder a proferir la sentencia anticipada en este proceso declarativo por la no existencia de la obligación en cabeza del demandado y representado por Curador A-litem .

En este caso y bajo esas circunstancias, determinadas no era OVICE que por economía procesal y para evitar el desgaste de la administración de justicia y aunado a la demora que este proceso ha tenido de más de seis años, para proceder de un tajo a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existe respaldo probatorio alguno y el existente desvirtúa su planteamientos, aun a costa de violar la Constitución y la ley.

De por manera, Honorable Magistrado ponente, que al negarme mis pretensiones por parte del a-quo se está incurriendo en una vía de hecho consistente en la vulneración del debido proceso y el acceso a la administración de justicia por defecto procedimental y violación flagrante por indebida aplicación de las leyes procedimentales del Código General del Proceso incluyendo el artículo 42 numeral 13 De la ley 1564 de 2012.

Por las razones, esbozadas como parte recurrente tienen Honorable Magistrado Ponente la solidez suficiente para no negar la solicitud de REVOCAR la sentencia de primer grado calendada el día jueves 21 de julio de 2022 emanada por el Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca y con el propósito de que esa superioridad en su lugar proceda a **DECRETAR LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION** en contra de **LUIS GABRIEL NARVAEZ AGUDELO**, identificado con al cc 79751457.

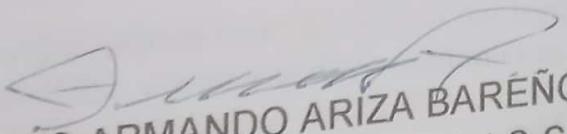
Por lo anterior, de esta forma doy por finalizado mi sustentación del recurso de apelación, teniendo en cuenta que tengo es un derecho no un beneficio ni una prebenda y por respeto a la **dignidad humana** con mi persona se debe asegurar las garantías fundamentales a un debido proceso tanto en lo sustancial como en lo procedimental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi sustentación del recurso en lo dispuesto por los artículos 621 al 713 del Código de Comercio artículos 320 al 330 y 368 al 373 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Por último, Períncrito Magistrado que en este contexto del caso que nos ocupa debe entenderse no como una simple falla en el procedimiento, **si no como una violación al debido proceso.**

Del Honorable Magistrados Ponente respetuosamente,


TITO ARMANDO ARIZA BARÉÑO
C.C. 19089539 TP 69403 del C.S. de la J.
Correo: armando.ariza@hotmail.com